



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 398/2010

(Sección 1^a)

La Laguna, a 16 de junio de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.P.D.H., en su nombre y representación de A.D.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 349/2010 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación la representante de la afectada manifiesta que el día 20 de octubre de 2009, sobre las 07:45 horas, mientras transitaba la hija de la reclamante por la calle Julio Viera, en el paso de peatones, padeció una caída causada por el mal estado del pavimento, lo que le produjo un esguince en el tobillo derecho, reclamando su indemnización.

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, específicamente, es también aplicable el art. 54 de la citada Ley 7/1985.

5. En relación con el procedimiento, éste se inició mediante la presentación del escrito de reclamación el 29 de octubre de 2009, desarrollándose su tramitación de forma correcta.

El 29 de abril de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva.

6. En el presente asunto concurren la totalidad de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

7. La Propuesta de Resolución, es de carácter estimatorio, ya que el Instructor considera que se dan los requisitos necesarios para poder imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo.

II

1. El accidente padecido por la interesada ha resultado acreditado en virtud de lo expuesto en el informe del Servicio, pues consta tanto la existencia de deficiencias en la calle referida, que tienen las características necesarias para poder causar una caída como la referida, así como que las mismas fueron reparadas con posterioridad al accidente.

Las lesiones y sus secuelas, propias del tipo de accidente que se alega haber sufrido, se han acreditado mediante la documentación médica aportada, en la que se observa que acudió a un centro hospitalario poco después de aquél.

Este conjunto de elementos probatorios demuestra fehacientemente la veracidad de las alegaciones realizadas por la reclamante.

2. En lo que respecta al funcionamiento del servicio público, éste no ha sido correcto, puesto que el firme del paso de peatones mencionado no se hallaba en las

adecuadas condiciones de conservación y mantenimiento, constituyendo tales anomalías una fuente de peligro para sus usuarios.

Por lo tanto, existe relación causal entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama, no concurriendo con causa alguna, pues si bien las anomalías se percibían con claridad, las mismas ocupan la totalidad del paso de peatones, siendo imposible evitarlas.

La indemnización a otorgar es correcta, pues es proporcional al daño padecido y está debidamente justificada, debiéndose de actualizar su cuantía conforme al art. 141.3 LRJAP-PAC, en su caso.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho por las razones expuestas.